

REGISTRO DE SENTENCIAS
15 MAYO 2018
REGION DE ANTOFAGASTA

118

Visto

Calama a treinta y uno de Julio de dos mil diecisiete.

Vistos:

A fojas 2 rola querella y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por don Belco Molina Acosta, en representación de doña Amanda Fabián Salas en contra del proveedor BANCO ITAU, representada por doña Marcela Negrón Alarcón, ambos con domicilio en Sotomayor N°2044 de la ciudad de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho; Que con fecha 22 de Octubre de 2007 la querellante celebro contrato de cuenta corriente con el Banco Itau Chile y en el título I N° 1 de dicho instrumento se estipula que el contrato se registrá por la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y sus modificaciones y por las disposiciones legales y de autoridad que se dicten sobre la materia las que se entienden incorporadas al contrato. En el N°8 del contrato se indica que el Banco o el Cliente en cualquier momento y cuando lo estimen conveniente podrán cerrar o poner fin a la cuenta, en efecto en el titulo referente a Línea de Crédito Preferencial en su número 34 se señala que las partes acuerdan que el Banco podrá terminar anticipadamente el presente contrato de línea de crédito, haciéndose inmediatamente exigible el total del crédito e intereses y cargos pendientes de pago, todos los cuales se consideraran de plazo vencido en caso de ocurrir la siguiente circunstancias; a) Por cierre de la cuenta corriente ordinaria del comitente. Ahora con fecha 20 de julio de 2016 se presenta para cobro el cheque serie 0101 N° 5874470700 por un monto de \$955.244 de la cuenta corriente de la querellante, cuyo beneficiario era la Clínica Santa María S.A dicho documento es protestado por causa de Cuenta Cerrada según da cuenta acta de protesto de fecha 21 de Julio 2016, se hace presente que el Banco Itau a pesar de contar con los antecedentes par4a informar a su clienta de la decisión unilateral de poner término al contrato nunca informo su decisión solo la clienta se entera de la decisión tomada por el Banco al ser informada por la beneficiaria del hecho del protesto, ahora a la fecha del cierre unilateral de la cuenta corriente esta

SECRETARIA
CALAMA

ES OBTENIDA A SU COSTO

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the tools used for data collection.

3. The third part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and techniques used. It discusses the strengths and weaknesses of each method and provides a summary of the findings.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the study and provides recommendations for future research. It highlights the need for further investigation into the effectiveness of the different methods and techniques used.

contaba con un abono o deposito por la suma de \$1.437.525 suma que el Banco arbitrariamente imputo al pago de la línea de crédito preferencial de su cuenta. Ahora el banco no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 19.496 por cuanto al momento de exigir explicaciones al Banco por el hecho del cierre de la cuenta, el señor Claudio Araya Segovia ejecutivo de la cuenta le indica a la querellante que le había sido imposible ubicarla a través de su número de celular o correo electrónico y que le habían enviado una carta al domicilio el cierre de la cuenta, aviso que llega a los días después. De lo anterior resulta evidente que la fecha de cierre de la cuenta corriente de la querellante es la de la fecha de la carta de aviso, esto es el día 22 de Julio de 2016 y por consiguiente el hecho del protesto de cheque por cuenta cerrada con fecha 21 de 3 Julio de 2016 es improcedente y contrario a las estipulaciones del contrato de cuenta corriente y lo más irregular de la conducta del Banco Itau es el hecho de imputar el dinero que se encontraba depositado al pago de la línea de crédito preferencial la que de acuerdo con lo razonado se encontraba vigente y por lo tanto no podía aplicarse lo estatuido en la cláusula 34 del contrato de cuenta corriente. En un primer otrosí viene en solicitar la declaración de nulidad de la cláusula N°8 establecida en el contrato de cuenta corriente, que es un contrato de adhesión suscrito con fecha 22 de octubre de 2007 entre el Banco Itau y la querellante de conformidad a lo establecido por los artículos 16 letra a) y 17 letra e) de la Ley 19.496 y sancionar al prestador de servicio Banco Itau con la sanción establecida en el artículo 17 letra K de la Ley 19.946, con costas. En un segundo otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor BANCO ITAU, representada por doña Marcela Negrón Alarcón, ambos con domicilio en Sotomayor N°2044 de la ciudad de Calama que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos lo expuesto en la parte principal de este escrito, solicitando por concepto de daño emergente la suma de \$ 175.000 correspondiente al monto a cancelar por suscripción de pagare; asimismo solicita por concepto de daño moral la suma de \$ 10.000.000 o bien la



ES UNA FOL. A SU ORIGINAL

suma que Us; estime conforme a derecho más los intereses y reajustes con expresa condenación en costas

Que, a fojas 13 se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimiento y prueba, la que tendrá lugar el día 24 de marzo de 2017, a las 09:00 horas.

Que, a fojas 61 se designa abogado patrocinante a don Mario Orellana Mery en representación de la querellada y demandada civil.

A, fojas 100 rola contestación a denuncia infraccional por parte del abogado Mario Orellana Mery, en representación de la parte querellada y demandada Banco Itau S.A, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y derecho; Que expresa la querellante que con fecha 20 de julio de 2016 se presenta a cobro el cheque serie 0101 N°5874470700 por un monto de \$955.244 de la cuenta corriente de su representada y cuyo beneficiario era Clínica Santa María y que dicho documento fue protestado por causa de cuenta cerrada según da cuenta acta de protesto de fecha 21 de julio de 2016, afirman la querellante que su representada nunca informo al cliente de la decisión tomada, esto es el cierre de la cuenta donde existía un saldo a favor de la cuenta correntista el que fue imputado al pago de la línea de crédito, lo cierto es que de conformidad a lo establecido en el contrato de cuenta corriente N° 003900010203112242 hemos procedido a su cierre con fecha 22/07/2016; por lo que viene en poner excepción de prescripción de la acción contravencional de conformidad al artículo 26 de la Ley 19.496; artículo que dispone que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses contados desde que se haya incurrido en la infracción y como se afirma en la querrela el hecho ocurrió el día 22 de julio de 2016 luego conforme con el acta rectorial su representada fue notificada de la demanda el día 16 de marzo de 2017 esto es después de haber transcurrido el plazo de los 6 meses de prescripción. A continuación rechaza lo afirmado en el libelo,



ES CORRESPONDIENTE A SU CARRERA

reconociendo solo como efectivo que la señora Amanda Fabián suscribió con el Banco Itau un contrato de cuenta corriente y que se le cerró la cuenta en el mes de Julio de 2016 por incurrir en graves incumplimientos como se detallaran; ocurre que la querellante señora Fabián varios meses anteriores a la fecha de cierre de su cuenta corriente, hecho ocurrido en el mes de julio de 2016, incurrió en reiterados protestos de cheques girados por ella en su cuenta corriente por la causal de falta de fondos, lo que omite en señalar en su denuncia y que fueron los que fundaron la medida del cierre de su cuenta corriente y que se detallan en esta presentación por lo que ante este comportamiento no adecuado de la cuenta correntista Sra. Amanda Fabián y varios meses después de ocurrir estos protestos sin ser aclarados por la Sra. Fabián, el Banco amparado en las facultades contractuales decidió cerrar la cuenta y tal como se probara a través de la prueba documental, el banco le informo a la querellante de su situación de protestos reiterados por falta de fondos en su cuenta, sin que la señora regularizara tal situación. Ahora una vez que se le cerrara la cuenta corriente a la señora Fabián y que se pagara los créditos pendientes de la denunciante con el saldo resultante, todo ello de acuerdo a la cláusula 34° del contrato de cuenta corriente; por tanto solicita rechazar la acción intentada por doña Amanda Fabián Salas en atención a un primer término la acción se encontraría prescrita y sin perjuicio de ello por n existir incumplimiento de obligación por parte de su representada. En un otrosí viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicios solicitando su total rechazo al no existir responsabilidad infraccional no existe responsabilidad civil por los daños que se demandan.

A, fojas 111 tiene lugar el comparendo decretado con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil del abogado Belco Molina Acosta y por la parte querellada y demandada civil del Banco Itau S.A el abogado Mario Orellana Mery. La parte querellante y demandante viene por este acto en ratificar la querrela y demanda civil interpuesta en todas sus partes, con expresa condenación



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

en costas; mientras que la parte querellada y demandada civil viene por este acto en contestar la querrela y demanda civil interpuesta en contra de su representada, mediante minuta escrita, la cual solicita se tenga como parte integrante del presente comparendo y a su vez que sea rechazada en todas y cada una de sus partes, con expresa condenación en costas. El tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce. Prueba Documental de la parte querellante y demandante civil; viene por este acto en acompañar los siguientes documentos; carta de aviso de cierre de cuenta corriente N°00390010203112242 de fecha 22 de Julio de 2016; estado de cuenta personal de doña Amanda Fabián Salas de la cuenta corriente N°003900010203112242, que da cuenta que a la fecha 21 de junio de 2016 imputa al Banco Itau el cobro de la línea de crédito; contrato de cuenta corriente entre Banco Itau y Amanda Fabián Salas; pagare suscrito entre la denunciante y la Clínica Santa María; informe psicológico de doña Amanda Fabián Salas; cheque serie N°5874470 de Amanda Fabián de fecha 20 de Julio de 2016 que lleva endosado protesto por cuenta cerrada; prueba documental de la denunciada; viene por este acto en acompañar los siguientes documentos; Copia de correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2015 enviado por Banco Itau a la demandante; Copia de correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2015 enviado por Banco Itau a la demandante; Copia de correo electrónico de fecha 12 de Abril de 2016 enviado por Banco Itau a la demandante; copia de cartolas de la cuenta corriente de doña Amanda Fabián Salas correspondiente a los meses de junio, julio, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 2016 y abril y marzo de 2017 y noviembre y diciembre de 2016; copia de cheques protestados correspondientes a los meses de noviembre de 2015, diciembre de 2015, marzo de 2016, abril de 2016, junio de 2016 y agosto de 2016. Prueba Testimonial de la parte denunciante; comparece doña Andrea Alejandra Vásquez Alfaro quien juramentada en forma legal expone; fechas no recuerdo pero a mediados de julio de 2016 estaba en mi trabajo en Conadi, cuando llego Amanda Cecilia que es su colega de trabajo súper afectada de hecho lloraba contando que fue al Banco y se



ED COPIA DEL A CT ORIGINAL

dio cuenta que le habían cerrado su cuenta sin avisarle, ella no sabía y se enteró cuando fue al Banco y estaba súper afectada porque tenía que hacer pagos que hacer; repreguntas; para que diga la testigo si tiene conocimiento de la cuantía económica originada por el daño producido por el hecho denunciado; La testigo responde que desconozco ese detalle; comparece don Segundo Rodolfo Astudillo Solís quien juramentado en forma legal expone; El tema es que durante el mes de julio del año pasado fui por temas laborales a Conadi a consultar por unos proyectos de licitación de derechos de agua que estaba tramitando a la Conadi y me puse a conversar con la señora Fabián y me comento de su problema con su tarjeta del Banco Itau y la acompañe al Banco donde estuvo en el mesón de atención de cliente varios minutos esperando después la hicieron pasar con el ejecutivo de cuenta quien le señala que los problemas que tenía con su tarjeta era que le habían cerrado la cuenta, ella le decía al ejecutivo que tenía que cubrir un cheque por salud que había girado a la clínica santa maría y ella pregunto si podía retirar sus abonos que tenía en su cuenta y el ejecutivo le señalo que el banco había procedido a hacerse pago de una deuda que ella mantenía por la línea de crédito; Repreguntas; para que diga la testigo relacionado con el estado de animo de la actora, para que diga si el hecho denunciado le afecto económicamente a la denunciante; El testigo responde que le afecto porque se puso nerviosa, se puso a llorar y me comento que se quedaba sin nada. Se pone fin a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 102 la denunciada Banco Itau S.A opone excepción de prescripción de la acción contravencional de conformidad al artículo 26 de la Ley 19.496; artículo que dispone que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses contados desde que se haya incurrido en la infracción y como se afirma en la querrela el hecho ocurrió el día 22 de julio de 2016 luego conforme consta la querrellada fue notificada con fecha 16 de marzo de 2017 esto es,



ES CERTIFICADO A SU ORIGINAL

después de haber transcurrido los seis meses del plazo de prescripción; por tanto solicita rechazar la acción contravencional toda vez que esta se encuentra prescrita y por no existir incumplimiento de obligación por parte de la denunciada.

SEGUNDO: Que, habiéndose constatado por este tribunal que las acciones deducidas a fojas 2 y siguientes, se basan sobre hechos acaecidos si bien hace más de seis meses a la fecha, es necesario resaltar que la actividad jurisdiccional se inició el día 20 de enero de 2017, al deducirse la denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Calama, data en la que se puso en movimiento el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de la denunciada ante el tribunal que de acuerdo a la materia, podía conocer del asunto y constando en autos la inexistencia de acciones que puedan interrumpir el plazo de prescripción establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 19.496, esto es el reclamo correspondiente presentado ante el Servicio Nacional del Consumidor y su posterior cierre, solo cabe razonar que la acción interpuesta a fojas 2 se encuentra dentro del plazo de seis meses exigido por el legislador, considerando que el hecho que da origen a esta acción infraccional presenta como fecha la del día 22 de Julio de 2016, por tanto se rechaza la excepción de prescripción deducida por la denunciada Banco Itau S.A, a fojas 102.

TERCERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, que protege los derechos de los consumidores, en contra del proveedor Banco Itau S.A, en relación a los siguientes fundamentos; Que con fecha 22 de Octubre de 2007 la querellante celebro contrato de cuenta corriente con el Banco Itau Chile y en el título I N° 1 de dicho instrumento se estipula que el contrato se registrá por la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y sus modificaciones y por las disposiciones legales y de autoridad que se dicten sobre la materia las que se entienden incorporadas al contrato. En el N°8 del contrato se indica que el Banco o el Cliente en cualquier momento y cuando lo estimen conveniente



[Handwritten signature]
ESCRIBANA A SU ORDEN

podrán cerrar o poner fin a la cuenta, en efecto en el título referente a Línea de Crédito Preferencial en su número 34 se señala que las partes acuerdan que el Banco podrá terminar anticipadamente el presente contrato de línea de crédito, haciéndose inmediatamente exigible el total del crédito e intereses y cargos pendientes de pago, todos los cuales se consideraran de plazo vencido en caso de ocurrir la siguiente circunstancias; a) Por cierre de la cuenta corriente ordinaria del comitente. Ahora con fecha 20 de julio de 2016 se presenta para cobro el cheque serie 0101 N° 5874470700 por un monto de \$955.244 de la cuenta corriente de la querellante, cuyo beneficiario era la Clínica Santa María S.A dicho documento es protestado por causa de Cuenta Cerrada según da cuenta acta de protesto de fecha 21 de Julio 2016, se hace presente que el Banco Itau a pesar de contar con los antecedentes para informar a su cliente de la decisión unilateral de poner término al contrato nunca informo su decisión solo la cliente se entera de la decisión tomada por el Banco al ser informada por la beneficiaria del hecho del protesto, ahora a la fecha del cierre unilateral de la cuenta corriente esta contaba con un abono o deposito por la suma de \$1.437.525 suma que el Banco arbitrariamente imputo al pago de la línea de crédito preferencial de su cliente. Ahora el banco no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 19.496 por cuanto al momento de exigir explicaciones al Banco por el hecho del cierre de la cuenta, el señor Claudio Araya Segovia ejecutivo de la cuenta le indica a la querellante que le había sido imposible ubicarla a través de su número de celular o correo electrónico y que le habían enviado una carta al domicilio el cierre de la cuenta, aviso que llega a los días después. De lo anterior resulta evidente que la fecha de cierre de la cuenta corriente de la querellante es la de la fecha de la carta de aviso, esto es el día 22 de Julio de 2016 y por consiguiente el hecho del protesto de cheque por cuenta cerrada con fecha 21 de 3 Julio de 2016 es improcedente y contrario a las estipulaciones del contrato de cuenta corriente y lo más irregular de la conducta del Banco Itau es el hecho de imputar el dinero que se encontraba depositado al pago de la línea de crédito preferencial la que de



ES COPIA DE LA ORIGINAL

cierre de su cuenta corriente y que se detallan en esta presentación por lo que ante este comportamiento no adecuado de la cuenta correntista Sra. Amanda Fabián y varios meses después de ocurrir estos protestos sin ser aclarados por la Sra. Fabián, el Banco amparado en las facultades contractuales decidió cerrar la cuenta y tal como se probara a través de la prueba documental, el banco le informo a la querellante de su situación de protestos reiterados por falta de fondos en su cuenta, sin que la señora regularizara tal situación. Ahora una vez que se le cerrara la cuenta corriente a la señora Fabián y que se pagara los créditos pendientes de la denunciante con el saldo resultante, todo ello de acuerdo a la cláusula 34° del contrato de cuenta corriente; por tanto solicita rechazar la acción intentada por doña Amanda Fabián Salas en atención a un primer término la acción se encontraría prescrita y sin perjuicio de ello por no existir incumplimiento de obligación por parte de su representada.

SEPTIMO: Que, para acreditar los hechos de la contestación rola documental de fojas 78 a 98 inclusive, donde constan; Copia de correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2015 enviado por Banco Itau a la demandante; Copia de correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2015 enviado por Banco Itau a la demandante; Copia de correo electrónico de fecha 12 de Abril de 2016 enviado por Banco Itau a la demandante; copia de cartolas de la cuenta corriente de doña Amanda Fabián Salas correspondiente a los meses de junio, julio, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 2016 y abril y marzo de 2017 y noviembre y diciembre de 2016; copia de cheques protestados correspondientes a los meses de noviembre de 2015, diciembre de 2015, marzo de 2016, abril de 2016, junio de 2016 y agosto de 2016.

OCTAVO: Que los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496; permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, se desprende que con fecha 22 de



[Handwritten signature]

Octubre de 2007 las partes suscribieron contrato por cuenta corriente según se desprende de documental rolante a fojas 68 a 74 inclusive; que de conformidad a las cláusulas que forman parte del mencionado contrato y a las declaraciones contenidas en ambas presentaciones, tanto en la querrela infraccional como en la contestación de la misma, este sentenciador no vislumbra que el proveedor Banco Itau S.A haya incurrido en infracción a sus obligaciones; por cuanto esta última y como consecuencia de haber incurrido la querellante en reiterados protestos de cheques girados por ella en su cuenta corriente con la causal de falta de fondos, procedió a tomar la decisión de cerrar la respectiva cuenta corriente, decisión amparada en la cláusula N°8 del respectivo contrato, sin que dicha cláusula pueda ser considerada abusiva, en efecto el artículo 16 letra a) de la Ley 19.496 sanciona toda estipulación que deja al arbitrio de una de las partes la posibilidad de terminar, modificar o suspender el contrato, constituyendo una herramienta que permite asignar los riesgos que se susciten en la ejecución del contrato a cargo del consumidor, dejando a este último en la incerteza respecto del cumplimiento cabal de la obligación del proveedor, de la onerosidad que envolverá su propia prestación o de los posibles beneficios y expectativas que se tenían respecto del contrato celebrado; ahora bien tanto para excluir la cláusula que admita el termino unilateral del contrato o su suspensión, el legislador exigió que su ejercicio sea arbitrario, no bastando por el solo hecho de aparecer contemplada en el contrato para que en forma imperativa se tenga por no escrita, sino que es fundamental que aparezca revestida de arbitrariedad, por lo que sí existe una justificación racional como ocurre en estos autos a dicha facultad la cláusula pasa a ser válida. Que el derecho a ser indemnizado que contempla la letra e) del artículo 3° de la Ley 19.496 corresponde centrarlo exclusivamente en el derecho a ser resarcido por los perjuicios sufridos a consecuencia del incumplimiento del proveedor, el cual debe estar relacionado con las obligaciones de todo proveedor que contemplan los artículos 12 a 14 de la citada ley, estableciendo expresamente dicho cuerpo legal un párrafo relativo a la



[Handwritten signature]
 ED. CALAMA

responsabilidad por incumplimiento y cada una de las situaciones que sobre este aspecto puede reclamar el consumidor; sin que en la descripción de las diversas situaciones, se puedan encuadrar los hechos en que se funda la querrela, en efecto, los perjuicios que se reclaman para ser aceptados deben provenir de un acto negligente en la prestación del servicio contratado, lo que no consta en estos autos toda vez que la prueba aportada por la querellada permite a este sentenciador determinar lo contrario, por tanto no se vislumbra que el proveedor denunciado, haya incurrido en infracción a sus obligaciones, por cuanto este último solo se limitó a dar por terminado el contrato de cuenta corriente como consecuencia de una conducta inadecuada de la querellante, el de haber girado en reiteradas oportunidades cheques, los cuales al momento de ser pagados no contaban con fondos suficientes en su cuenta corriente para cubrir su pago, por tanto no existiría una vulneración a la ley que protege los derechos de los consumidores y por esta razón se negará lugar a la acción infraccional en definitiva y se rechazara la declaración de nulidad de la cláusula N°8 establecida en el contrato de cuenta corriente.

En cuanto a lo civil:

NOVENO: Que, el abogado Belco Molina Acosta, en representación de doña Amanda Fabián Salas viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor BANCO ITAU, representada por doña Marcela Negrón Alarcón, que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos lo expuesto en la parte principal de este escrito, solicitando por concepto de daño emergente la suma de \$ 175.000 correspondiente al monto a cancelar por suscripción de pagare a favor de la Clínica Santa María; asimismo solicita por concepto de daño moral la suma de \$ 10.000.000 o bien la suma que Us; estime conforme a derecho más los intereses y reajustes con expresa condenación en costas.



[Handwritten signature]
ES CUYA FEL. A SU ORDEN

DECIMO: Que, la parte demandada viene en contestar demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta solicitando su total rechazo al no existir responsabilidad infraccional no existe responsabilidad civil por los daños que se demandan.

DECIMO PRIMERO: Que, no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional de la denunciada Banco Itau S.A, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de indemnización de perjuicios.

DECIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 2º bis, 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, art. 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por la parte querrelada y demandada a fojas 102.

II.- Que, se rechaza la declaración de nulidad de la cláusula N° 8 del respectivo contrato de cuenta corriente celebrado entre doña Amanda Fabián Salas y el banco Itau S.A.

III.- Que se rechaza la querrela infraccional y en consecuencia se absuelve a la querrelada Banco Itau S.A, representada por doña Marcela Negrón Alarcón de toda responsabilidad infraccional.

IV.- Que se rechaza la acción civil en contra de Banco Itau S.A, representada por doña Marcela Negrón Alarcón.

V.-Que, cada una de las partes pagará sus costas por haber tenido ambas motivo plausible para litigar.



Handwritten signature and the text "FO 1077. FOLIA 80 CANCELADA" with a diagonal line through it.

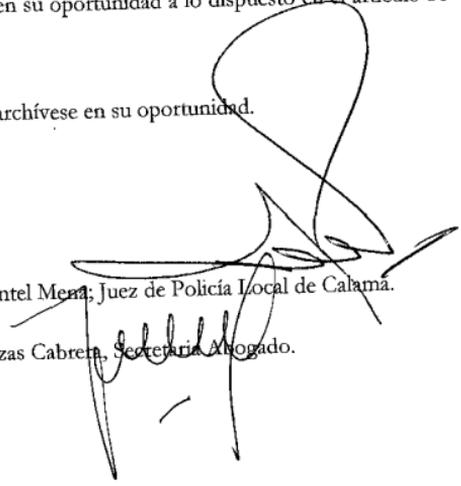
VI.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

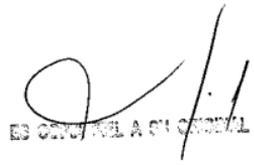
Rol N° 28.158

Dictada por Don Manuel Pimentel Meza, Juez de Policía Local de Calama.

Autoriza doña Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



ES CUMPLIDA LA FUERZA DE LA LEY



Antofagasta, a ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, escrita a fs. 118 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol 156-2017 (PL)

Dinko Antonio Franulic Cetinic
Ministro
Fecha: 08/11/2017 11:41:09

Rodrigo Alejandro Padilla Buzada
Fiscal
Fecha: 08/11/2017 11:41:10

Macarena Silva Boggiano
Abogado
Fecha: 08/11/2017 11:41:11

SECRETARÍA

SECRETARÍA



ES COPIA DEL A GU ORIGINAL

Única y exclusiva
adopción
la hora v
estableci
ental, la
horas t
oficial et

